



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLUVIEJO- SUCRE

Toluviejo, Sucre, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: **Auto Resuelve Recurso de Reposición contra el proveído de fecha 31 de agosto de 2023 que admitió la demanda.**

Referencia: **Pertenencia**

Radicado: **70-823-40-89-001-2022-00073-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA** contra el auto fechado 31 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió admitir la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO.

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, por la Secretaría del Juzgado se procedió a correr el traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C. G del P. Una vez surtido, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 6 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 31 de agosto hogaño, mediante la cual se admitió la demanda, sustentando la alzada el togado en los siguientes términos:

Manifiesta que sus poderdantes le confirieron poder para que los representara en la demanda de la referencia tal como se puede constatar en los poderes que se encuentran en el expediente.

Seguidamente señala No tener poder para representarlos en el proceso toda vez que no le otorgaron poder para para la litis procesal, en ese momento no existía y que todavía no existe.

Recalca no existe proceso entre la demandante y los demandados con base en que no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda y no se les ha corrido el traslado ésta, cuyo contenido desconocen.

Que teniendo en cuenta lo expuesto su poder para actuar se encuentra incólume, por lo que presenta RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto interlocutorio fechado 31 de agosto del año 2.023

Advierte que el artículo 375 ordinal 5° establece que la demanda deberá dirigirse contra la persona que aparezca como titular del derecho de dominio, y que en el caso que nos ocupa es el señor PEDRO CUARTAS CUARTAS, de acuerdo con el certificado de tradición que milita en el expediente, y que los señores: LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA y EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, ya no aparecen como propietarios.

Ahora bien, como quiera que el demandante aportó un certificado reciente de tradición erróneo donde aparecen como propietarios del inmueble los demandados los señores: LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA y EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, esto constituye una conducta persuasiva para desconocer al titular del derecho de dominio, razón por la que el demandante no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior invoca el artículo 13 del Código General del Proceso sobre la observancia de las normas procesales y el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia sobre el imperio de la ley.

Traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación

Recibido el escrito del recurrente se procede a correr traslado de este a la parte demandante el día 7 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso segundo del artículo 319 del C.G del P., en concordancia con el artículo 310 ibidem, que corrió los días 8, 11 y 12 del mismo mes y año.

Pronunciamiento sobre recurso de reposición por el togado de la parte demandante

Advierte el demandante que al otear el escrito constitutivo de los recursos formulados por el jurista que representa a la parte pasiva, Doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA**, encuentra en él mismo diversas contradicciones como:

"En primer lugar mis poderdantes me confirieron poder para que los representara en la demanda de la referencia"

Sin embargo, líneas más adelante, el letrado sostiene:

"No tengo poder para representarlos en el proceso toda vez que ellos no me otorgaron poder para la Litis procesal, en ese momento no existía y que todavía no existe...".

Luego, en renglones posteriores del mismo memorial, se lee:

*"Con base en lo anterior mi poder se encuentra incólume, es por ello que presento **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra el auto interlocutorio 31 de agosto del año 2023"*. (Negrillas originales).

Como colofón de lo anterior, debe verificarse con absoluta acuciosidad, si el jurista, cuenta o no con facultades para representar a las personas que dice representar, pues, sería de suma complejidad si el profesional del derecho abrogara unas facultades que no ostenta y, peor aún, negar aquellas que eventualmente le fueron conferidas, con el propósito de suscitar confusiones.

De otra parte Doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA**, dirige su embate a cuestionar que la demanda, debió direccionarse en contra del señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS**, pues, según él, es quien figura como titular del derecho de dominio del inmueble a prescribir.

Pues bien señala que en efecto, de la lectura del artículo 375 del Código General del Proceso, se infiere tal acierto, no es menos cierto que, el letrado echó de menos que, la demanda que nos ocupa, fue radicada día 02 de septiembre del año 2022, fecha para la cual, los legítimos propietarios eran los ahora demandados, señores **EDIHT DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA Y LAZARO HERNANDEZ PATERNINA**, circunstancia que se encuentra acreditada, mediante la Escritura Pública No. 2.149, de fecha 07 de octubre de la misma anualidad, protocolizada en la Notaría Tercera de la ciudad de Sincelejo, mediante la cual, los antes nombrados, le venden al señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS**, el inmueble a usucapir, documento que fuera inscrito en la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-140396, piezas procesales que fueron incorporadas al dossier por el Doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA**, el día 21 de junio del año 2023.

Por su parte, este Operador Judicial, al proferir el auto recurrido, realizó un estudio acucioso sobre el asunto antes enunciado, despejando el sendero para colegir, sin esfuerzo alguno, cuáles fueron las razones por las cuales la demanda se direccionó en contra de los señores **EDIHT DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA Y LAZARO HERNANDEZ PATERNINA**, y no en contra del ahora demandado, señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS**

Advierte que el recurso objeto de pronunciamiento, carece de técnica jurídica y que no se precisó lo que realmente se cuestiona de la decisión, no se indicó los yerros en que incurrió la judicatura, solo se hicieron afirmaciones sobre aspectos resueltos en la misma providencia, aunado a lo anterior, lo que debió formularse fueron **Excepciones Previas** y no recurso de Reposición, como lo demanda el inciso 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Finalmente, sostiene que no es cierto que el profesional del derecho que representa a la parte pasiva, al sostener que no conoce las intimidades del proceso de marras, pues, viene actuando al interior de éste, desde el mes de enero del año en curso, fecha a partir de la cual, ha tenido acceso a la demanda, sus anexos y demás actuaciones procesales. En tal sentido, su comparecencia al proceso a formular el aludido Recurso, es una consecuencia de su absoluto conocimiento.

PETICION

En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, solicita, **RECHAZAR** el recurso interpuesto por el Doctor **LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA. SUBSIDIARIAMENTE**, solicito, **NO REPONER**, el auto fustigado y, consecuencialmente, sírvase **MANTENER INCOLUME**, el auto atacado y **CONDENAR** en costas al Recurrente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por él tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

La oportunidad en la que fue presentado el medio de impugnación, corresponde al término legal concedido para ello, pues, la providencia fue notificada por estado No. 122 del día 1 de septiembre de 2023, siendo presentada la alzada el día 6 del mismo mes y año, estando dentro del término de ejecutoria, actuación ésta que se encuentra conforme a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la inconformidad planteada por el apoderado judicial de los señores **EDIHT DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, LAZARO HERNANDEZ PATERNINA y PEDRO CUARTAS CUARTAS**, según afirma el togado, radica en que desde su perspectiva no existe proceso entre la parte demandante y los demandados con base en que no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda y no se les ha corrido el traslado respectivo cuyo contenido manifiestan desconocer.

De otra parte Advierte que la demanda debió dirigirse contra el titular del derecho de dominio, esto es, el señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS**, de acuerdo con el certificado de tradición que milita en el expediente, no los señores **LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA** y **EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA**, quienes ya no fungen como propietarios.

Por su parte el apoderado de la parte demandante advierte de las contradicciones en que incurre el libelista respecto a si tiene o no poder para actuar en esta causa, por lo que llama la atención del despacho a verificar dicha situación.

Aclara que la demanda se dirige contra los señores **EDIHT DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA Y LAZARO HERNANDEZ PATERNINA**, teniendo en cuenta que para la época de

interposición de la misma estos eran los legítimos dueños del predio objeto de debate y que el estudio de la intervención del señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS**, se encuentra superado, pues la señora jueza lo abordó claramente en la providencia recurrida.

Igualmente se duele de la falta de tecnicismo del recurso presentado, y que lo que realmente debió proponerse fueron unas excepciones previas.

Finalmente, sostiene que tiene asidero la afirmación del desconocimiento del proceso de marras, pues, viene actuando al interior de éste, desde el mes de enero del año en curso, fecha a partir de la cual, ha tenido acceso a la demanda, sus anexos y demás actuaciones procesales. En tal sentido, su comparecencia al proceso a formular el aludido Recurso, es una consecuencia de su absoluto conocimiento.

Sea lo primero señalar que frente a la primera manifestación hecha por el profesional del derecho recurrente sobre la calidad de apoderado de los demandados en este proceso, una vez verificado el expediente se otea que a folios 32 y 33 milita el poder que le fuera conferido a este por parte de los señores **EDIHT DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA Y LAZARO HERNANDEZ PATERNINA**, sin embargo, no se encontró documento alguno que acredite que este representa los intereses del señor **PEDRO CUARTAS CUARTAS** al interior de la Litis, por lo que no se tendrá como apoderado de tal para los efectos de este proceso hasta esta instancia.

Ahora bien sobre la afirmación relacionada con el hecho de la inexistencia de proceso entre las partes pues estas no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda y desconocen el contenido de ésta, nótese como desde que se rechazó la demanda el día 13 de diciembre de 2022, estos se hicieron parte en el proceso al conferirle poder al profesional del derecho para que los representara (folio 31 a 33), que denota un conocimiento de la existencia del mismo y un acceso a este, y no solo eso, sino que a partir de allí su intervención fue permanente, aportando documentos de interés al proceso y controvirtiendo dentro del mismo.

Respecto al segundo tópico que la demanda debió dirigirse contra el titular del derecho de dominio, señor PEDRO CUARTAS CUARTAS, claro quedo en la providencia recurrida que la razón de ser obedecía a que quienes figuraban como legítimos dueños al momento de interponer la misma eran los señores LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA y EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA, por tanto tenían un interés genuino en las resultas del proceso.

De los puntos expuestos por el demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto se observa que su pronunciamiento se subsume en lo dicho por el despacho en líneas anteriores, excepto lo referido a que el recurso presentado debió proponerse como excepción previa, lo que no está llamado a prosperar pues la figura procedente para atacar este tipo de providencia en materia de pertenencia es el recurso de reposición y la apelación.

No encuentra la judicatura elementos de juicio que logren derrocar la providencia que admitió la demanda de pertenencia proferida el 31 de agosto de 2022, pues los argumentos que expone el recurrente han sido abordados por la judicatura y no tienen esa entidad jurídica tal que traiga consigo vulneración de derecho alguno o falta procesal que conlleve a reponer la decisión, razón por la cual la pretensión no está llamada a prosperar.

En razón de lo anterior se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Tolviejo - Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, en el efecto suspensivo, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Remítase el proceso al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Sincelejo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLA MARIA DEL CARMEN ROSA MERCADO
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
Estado N° 132 de fecha 6 de octubre de
2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario